

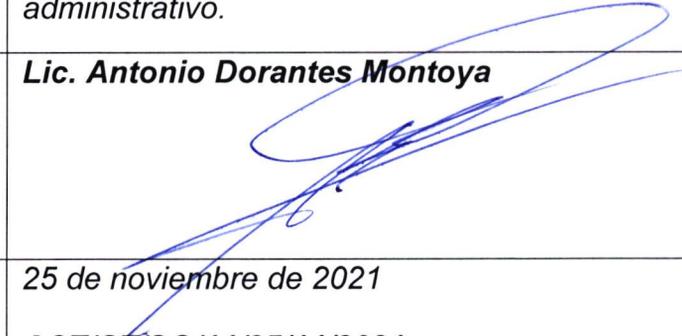


TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 31/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/OT/SO/11/25/11/2021



TOCA EN REVISIÓN: 31/2021.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
592/2019/4ª-I

RECURRENTES:
DIRECTOR DE COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO
DE BOCA DEL RÍO VERACRUZ Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, A VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que **confirma** la sentencia dictada el dos de octubre de dos mil veinte por la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en autos del juicio contencioso administrativo número 592/2019/4ª-I, por las razones expuestas en este fallo.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 El ciudadano [REDACTED] promovió juicio contencioso administrativo en contra de las autoridades denominadas Director de Comercio del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, C. María Perla Ortega Hernández y Ana Guadalupe Valenzuela Carrizales, estas últimas en el carácter de inspectoras de la Dirección de Comercio en cita, radicándose en consecuencia el juicio contencioso administrativo número 592/2019/4ª-I ante la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

De las autoridades en cita, se tuvo como actos impugnados en el juicio en comento la resolución de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, emitida por el Director de Comercio del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, a través del cual se impuso al actor una multa administrativa por un monto de \$76,041.00 (setenta y seis mil cuarenta y un pesos 00/100 m.n.), y el irregular procedimiento de notificación de la resolución ya señalada.

1.2 En fecha dos de octubre del año dos mil veinte, la magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, emitió sentencia en la cual decretó el sobreseimiento del juicio respecto de la ciudadana María Perla Ortega Hernández, en su carácter de inspectora de la Dirección de Comercio del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, declarando a su vez la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

1.3 Inconforme la licenciada Fabiola Sánchez Vargas Aburto, en su carácter de delegada de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes indicada, formulando el agravio que estimó pertinente, por lo que una vez admitido el recurso de referencia, se turnó a resolver lo cual se realiza mediante el presente fallo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1º, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 1, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN

3.1. El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344, fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que la recurrente controvierte la sentencia definitiva en la que la Cuarta Sala de este Tribunal decidió la cuestión planteada en el juicio número 592/2019/4ª-I, declarando a su vez el sobreseimiento respecto de una de las autoridades demandadas.



3.2 La legitimación de la parte recurrente para interponer el recurso de revisión que en esta instancia se resuelve, se encuentra debidamente acreditada y reconocida, mediante auto de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno.¹

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

En el **único agravio** la delegada de las autoridades demandadas, refiere que contrario a lo determinado por la Sala de origen, los actos impugnados en el juicio cuentan con la debida fundamentación y motivación que exigen los numerales 14 y 16 de nuestra Carta Magna, demostrándose con esto la potestad de sus representadas para imponer la sanción administrativa impugnada dentro del juicio.

4.2 Problema jurídico a resolver.

Determinar si los argumentos emitidos por la delegada de las autoridades demandadas, en calidad de agravio en su escrito de revisión, satisfacen la carga de expresar un razonamiento para que proceda su estudio.

5. ANÁLISIS DEL AGRAVIO.

Por cuanto hace al **único agravio** del recurso de revisión que se atiende en el cual la revisionista expone que los actos impugnados en el juicio de origen cuentan con la debida fundamentación y motivación que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con lo cual se demuestra la potestad de sus representadas para imponer la sanción administrativa impugnada dentro del juicio, se tiene que el mismo **resulta inoperante**.

¹ Visible a foja s 5 y 6 en autos del Toca.

En efecto, la revisionista no explica a esta segunda instancia de manera razonada como sus representadas demostraron que contrario a lo determinado por la Sala de origen, en la resolución y notificación de la misma a la parte actora, aplicaron de manera debida los preceptos legales en los cuales fundaron dichos actos, pues no basta con solo afirmar que la sentencia le causa un agravio a sus representadas, si no que se debe demostrar en forma clara y precisa los motivos de disenso para acreditar la ilegalidad del fallo en controversia.

Ahora bien, para explicar la calificativa de inoperante que se hace respecto de los argumentos emitidos en calidad de agravio por la revisionista, se estima necesario retomar el concepto que delineó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para clarificar lo que debe entenderse por agravio, en la tesis aislada de rubro: **"AGRAVIOS, NATURALEZA DE LOS"**.²

El criterio en comento determina que se considera al agravio como la manifestación de un error perjudicial que la sentencia de primera instancia ha cometido, que conlleva una diferencia injustificada entre la pretensión y lo fallado, y que se espera que el órgano jurisdiccional de segunda instancia lo corrija.

Ahora bien, el razonamiento que deberá expresarse en ningún modo puede constituirse de afirmaciones sin sustento, por el contrario, debe explicarse, por lo menos, el por qué o cómo la resolución que se recurre es contraria a la norma aplicable, así como la forma en la que, en estimación de quien recurre, debió resolverse, supuesto que no cumple lo manifestado por la delegada de las autoridades demandadas.

6. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son confirmar la sentencia dictada el dos de octubre de dos mil veinte por la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en autos del juicio contencioso administrativo número 592/2019/4^a-I.

² Registro 341003, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t CXX, Junio de 1954 Tomo CXX, Pág. 1638.



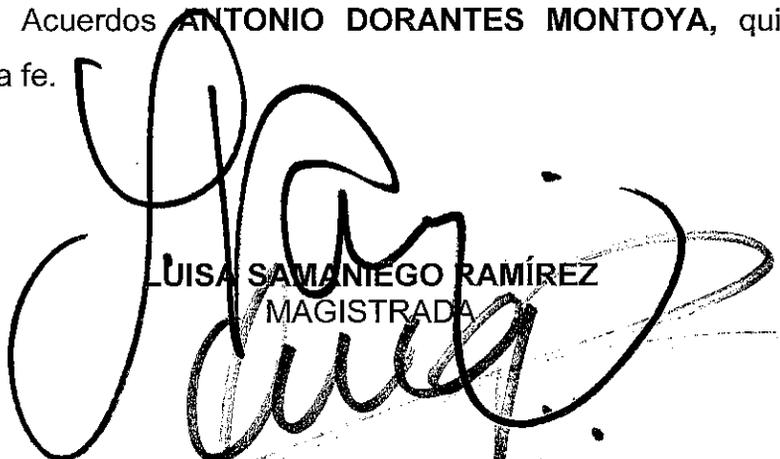
7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia dictada el dos de octubre de dos mil veinte por la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en autos del juicio contencioso administrativo número 592/2019/4^a-I, por las razones expuestas en este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda a la parte actora y a las autoridades demandadas.

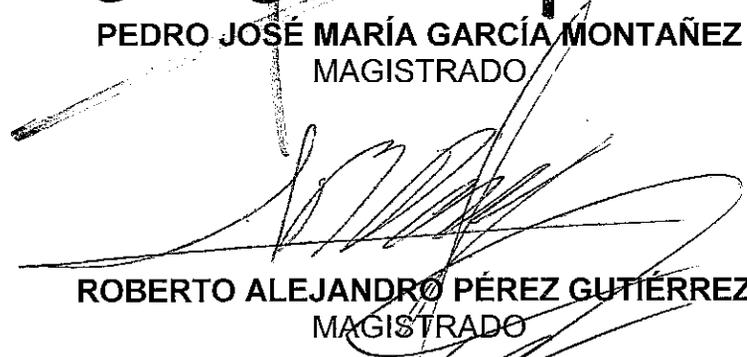
TERCERO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, y **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, siendo el último de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.

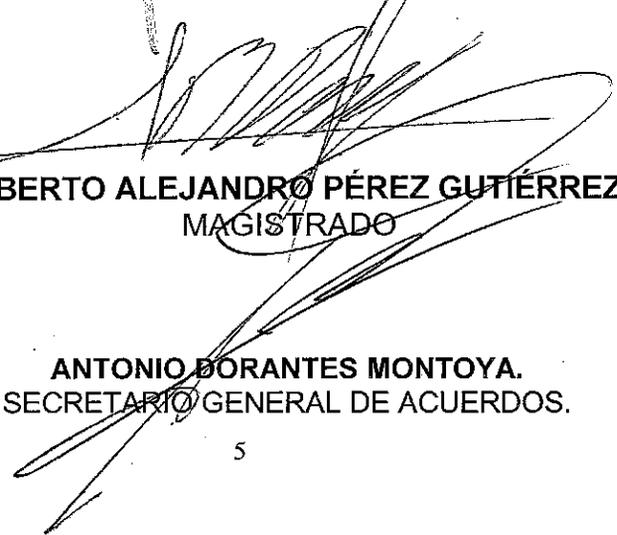


LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
MAGISTRADA

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
MAGISTRADO



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO



ANTONIO DORANTES MONTOYA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.